JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo digital 37), se dispone:

OFICIAR al pagador del ejecutado, RAPIDO EL CARMEN, HERNANDEZ TORRES, para que de manera inmediata proceda a descontar el 40% del salario, incluyendo comisiones, horas extras y cualquier otro valor que constituya factor salarial, asi como las prestaciones sociales que devengue el demandado.

Comunicar la anterior medida en la forma indicada en el numeral 9 del art.593 del C.G.P., advirtiendo al pagador que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Secretaría remita la comunicación y deje constancia del envío.

Sin pronunciamiento frente al poder presentado como quiera que el apoderado ya fue reconocido en auto de fecha 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0086.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 16 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa20cc1df3c94ccf0246fc476e36b139eb28032d9286ce9c164aec7b6144d5**
Documento generado en 17/11/2022 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del apoderado del demandante (archivo digital 01), esto es, el emplazamiento a la demanda, no se accede a la misma, hasta tanto acredite que agotó la notificación a la dirección reportada por él, la cual se tuvo en cuenta en auto de fecha 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0123.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5492da5b6048f8776ff1422e9bf54a2733da76e79bf242794b4ae7b8755997**
Documento generado en 17/11/2022 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en legal forma al ejecutado del mandamiento de pago, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0341

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3698d6d988dae90104c796828dc5d1bd68551fbb640f5f4a80d35c29c163372**
Documento generado en 17/11/2022 12:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la deficiencia reseñada en auto de fecha 12 de febrero de 2021, se ADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por Jaime Oswal Rodríguez Bernal y Nohemí Benítez Aldana, cuya existencia y disolución fue declarada en sentencia de divorcio proferida por este Despacho el 4 de septiembre de 2020, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar este proveído a la señora Nohemí Benítez Aldana, a través del curador ad litem que la representó en el divorcio, abogado Jairo Clavijo, en la forma prevista en los arts.290 y s.s., del C.G.P., o al art.8º de la ley 2213 de 2022, a las direcciones de correo electrónico o físicas que obren en el expediente.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art.523 *ídem.*

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO a los acreedores de la sociedad conyugal. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

5.- Ofíciese a la Notaría 2ª de Chiquinquirá, para que se sirva inscribir la sentencia de divorcio proferida por este Juzgado el 4 de septiembre de 2020, en el folio de nacimiento de Nohemí Benítez Aldana, del folio 323 libro de 1960 y remita copia del mismo con la nota de inscripción. Secretaría remita copia de la sentencia y deje constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0117.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48affbe46796ab7198b7da3e2b9f86c8955c63ed8e781aec852e6cd4fc482ab7**
Documento generado en 17/11/2022 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en auto anterior, la apoderada de María Teresa Cadena Alarcón se pronunció y presentó objeciones frente a los inventarios y avalúos adicionales aportado por el apoderado del señor Segundo Gorgonio Vargas Rodríguez.

Para continuar con el trámite pertinente, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** , para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el art.502 del C.G.P., en la cual se resolverá sobre las pruebas solicitadas en el escrito de objeción, y de ser posible se resolverán de fondo, tal como lo dispone la regla 3ª del art.501 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2019-0122

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b003e9375a946036f4355876d03caef9d5e77f439f9974a2d034de010bc7f**
Documento generado en 17/11/2022 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art.101 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.- Pedidas por la incidentante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación, en cuanto a derecho correspondan.

Testimoniales: Cítese a Freddy Leonardo Prieto Prieto, Vilma Dorley Prieto Prieto y Mabel Yaneth Prieto Prieto para ser escuchados el **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTITRÉS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**

2.- Los demás incidentados guardaron silencio.

3.- De oficio: Escúchese el testimonio de Nelsy Amanda Prieto Prieto, el **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTITRÉS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0190

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c274736a326365e5b540dcd98a63ab4efc4dcd0f234e636b976ddd32201a77d**
Documento generado en 17/11/2022 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver la petición elevada por el demandando en escrito que antecede (archivo digital 01-07-11), delanteramente se le pone de presente que no es procedente invocar el derecho de petición para que el Despacho se pronuncie, como bien lo enseña la jurisprudencia, al precisar:

"*El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de la actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Artículo 29 C.N.) y, por lo tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala*". (Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1993, entre otras proferidas con posterioridad que en similares términos lo ratifican).

No obstante, como quiera que existe una solicitud a la que debe darse el trámite respectivo, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento pertinente en el siguiente sentido:

1.- Se incorpora el acta de conciliación suscrita el 30 de septiembre de 2021 ante la Comisaría de Familia de Sopó, entre los alimentarios demandantes y el demandado (archivo digital 01-11), mediante la cual los beneficiarios exoneraron al señor Rubén Darío Cruz Combariza de continuar pagando la cuota alimentaria fijada dentro del proceso de divorcio radicado 2009-0077.

2.- En consecuencia, OFICIESE al pagador del demandado, ALPINA S.A., para que cese los descuentos que fueron ordenados por este Juzgado sobre los ingresos del accionado, dentro del proceso de divorcio radicado 2009-0077, esto es, el embargo de la cuota alimentaria que para el año 2010 correspondía a $480.000 más dos cuotas adicionales de $100.000 pagaderas en junio y diciembre de cada año. Así mismo, se decreta el levantamiento del embargo sobre las cesantías del demandado. Secretaría remita la comunicación al pagador y deje constancia de su envío.

3.- Por lo anterior, se autoriza la devolución de todos los depósitos judiciales que puedan encontrarse consignados en el Banco Agrario de Colombia para el presente asunto, al demandado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0553
P.C.2009-0077

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d242f4c39264ac3e1be3f9eba301bf438bc03151e5089bbe4bfbbf49d0d88**
Documento generado en 17/11/2022 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo digital 19), se accede a la misma y se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro en el que se incurrió en el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de septiembre de 2022 numeral 4º para que en su lugar se tenga en cuenta que la abogada reconocida, Rosa Aza Lozano actúa en nombre y representación del demandante Pedro Alejandro Acosta Navas.

Este auto hace parte del admisorio de fecha 7 de septiembre de 2022 y cualquier copia que de él se expida deberá contenerlo.

Es por lo anterior, que no se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte actora (archivos digitales 22-24-27-29) debiendo notificar nuevamente a la parte demandada incluyendo la corrección ordenada, a fin de evitar nulidades.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0011.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a514ec5d838c5eba75be1ea2a6c3fe6718fcea1dabfe40f4ad5a1672aefde477**
Documento generado en 17/11/2022 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado dispone;

1. Tener por notificado personalmente al señor Agente del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio. (Archivo 16 expediente digital)

2. Incorporar al expediente el registro civil de nacimiento de la niña V.S.A.P., en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del auto de 26 de abril de 2022. (Archivos 10, 19, 21 expediente digital).

3. Negar la solicitud de tener como notificado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no fue acreditado el acuso de recibido[1].

4. Tener como notificado al demandado Wilson Joani Aguilar Rodríguez por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP., quien confirió poder a apoderada judicial, a través de la cual, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Lina Marcela Arias Guzman en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Wilson Joani Aguilar Rodríguez.

5. Como quiera que no se acreditó el acuso de recibido de la contestación de demanda,[2] por secretaria correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

6. En atención a la petición que obra en el anexo 26 del expediente digital, por secretaría compartir el link del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0700

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

[1] Sentencia 420 de 2020.
[2] Parágrafo, artículo 9° Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c57820a5b49ff394025c6363dfd889790a97b4a2bf802e54789cce93dbfc08**
Documento generado en 17/11/2022 08:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

1. Tener como notificado del auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, quien dentro del término concedido guardó silencio.

2. Tener como notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Rosa Helena Castiblanco Bejarano, por conducta concluyente, quien confirió poder a profesional del derecho, a través de quien presentó contestación de demanda, y propuso excepciones de mérito. Lo anterior teniendo en cuenta que, no obra en el expediente constancia de la fecha de entrega de los documentos remitidos por el extremo demandante.

3. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Leonardo Octaviano Hernández Ortiz en los términos y para los fines del poder conferido por Rosa Helena Castiblanco Bejarano.

4. Como quiera que no se acreditó el acuso de recibido de la contestación de demanda,[1] por secretaria correr el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada

5. Se advierte a las partes que a pesar de lo anunciado en las comunicaciones allegadas el Juzgado no recibió demanda de reconvención alguna, por tanto no se dará ningún trámite.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0099

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

[1] Parágrafo, artículo 9° Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d3dadcab0e7e0b594886d08752438534054dd4b4ec2de90876a4e49fb79f07**
Documento generado en 17/11/2022 08:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por la señora Liz Jaqueline Cartagena Gelvez contra el señor Mauricio Acosta Gasca, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería a la abogada Julieta María Abello Polo, como apoderada judicial de la señora Liz Jaqueline Cartagena Gelvez, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. En atención a la solicitud de medidas provisionales, se dispone AUTORIZAR residencia separada a los cónyuges. (literal a) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso).

6. Negar por ahora el decreto de alimentos a favor de la cónyuge, comoquiera que, en el expediente no obra prueba que permita establecer la imposibilidad de la peticionaria de solventar sus gastos personales, por tanto, una vez evacuada la etapa probatoria se resolverá de fondo sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

(2)

P.C.2022-0382

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e9aaa69eb42e7962f5c3141737b1cf590c61f4b93912a34403dce4057f7fa**
Documento generado en 17/11/2022 08:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone;

Previo a resolver la medida de embargo sobre cuenta bancaria, la peticionaria deberá informar el número de cuenta, adicionalmente, deberá acreditar que dicha medida recaerá sobre el excedente del ingreso del demandado que no esté destinado a satisfacer necesidades básicas de quien los devenga o quienes dependan de él.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

(2)

P.C.2022-0382

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9f78e2e4482575d43c4a7c9bbd28a92c4b7d2690433ec0d8f9cbc8aac9afc**
Documento generado en 17/11/2022 08:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora Blanca Mery Navarrete Ramírez contra el señor Henry Cantor Olaya, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Quien deberá aportar su registro civil de nacimiento.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado Hernando Alonso Angulo Martínez como apoderado judicial del demandante, señor Blanca Mery Navarrete Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0407.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ec485a5fddef0b2356826bed004a8efa1b51821e0839a220e7aeca275063e8**

Documento generado en 17/11/2022 08:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Informe el nombre, parentesco y dirección de notificaciones electrónicas y físicas de parientes por línea paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

2. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

3. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0527

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca209b32c2b289df441c025dc37ced66ba3a15c625d0168fd7faab7587a89bb**

Documento generado en 17/11/2022 08:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indique en el acápite pertinente si se encuentra ilíquida la sociedad conyugal sostenida entre el demandante y la causante. En caso afirmativo, ajuste hechos y pretensiones a fin de que dentro de este trámite se liquide la referida sociedad conyugal, señalando, además, nombres y direcciones de notificación de las personas que posiblemente tengan interés en la liquidación de dicha sociedad.

2. Informe la dirección exacta de notificaciones de la señora María Herminia Méndez De La Torre y manifieste bajo la gravedad del juramento si conoce alguna dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

3. Integre en un solo documento la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0411

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f313fa27961374f22e5b0b07641fa0d9e5e96e8f44a3eb98cec775ac7ad8859**
Documento generado en 17/11/2022 08:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver respecto de la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los señores Henry Guillermo Garzón Sánchez y Xiomara Indira Truque Martínez.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 y por obrar constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva dictada el 31 de marzo de 2022, por la que se declaró nulo tal matrimonio, habrá de ordenarse la cesación de los efectos civiles de la nulidad declarada (artículos 141 y siguientes del Código Civil).

SENTENCIA

Ahora bien, como el presente trámite no requiere de la práctica de ninguna otra prueba, diferente a la documental que se allegó con la demanda, considera el Juzgado que, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, ha de emitirse en esta providencia la sentencia correspondiente, pues, no se vulnera ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la ejecución de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá, por la cual se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído entre el señor Henry Guillermo Garzón Sánchez y Xiomara Indira Truque Martínez, en cuanto a los efectos civiles corresponda.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico declarado nulo.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción en el registro civil de matrimonio correspondiente y de nacimiento de las partes. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: **EXPEDIR,** a costa de los interesados, copia de esta providencia si así lo solicitaren.

QUINTO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, en consecuencia, archívese previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0415

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **91601fe0a1742fb762de402d400f4b5e5533b1dcbbc66affb0ad3bf2c5078e25**
Documento generado en 17/11/2022 08:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por la señora María Fernanda Garnica Ríos contra el señor Juan David Correa Castillo, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería a la abogada Alicia Eugenia Mahecha Tovar como apoderada judicial de la señora María Fernanda Garnica Ríos, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se dispone OTORGAR la custodia **provisional** y cuidado personal de las menores de edad V.F.C.G. y J.C.G., a su progenitora María Fernanda Garnica Ríos. (literal b) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso).

6. Previo a resolver acerca del decreto de alimentos provisionales a favor de las hijas menores de edad de las partes, la solicitante deberá aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de a cuánto ascienden los gastos de las niñas.

7. Negar por ahora la solicitud de impedimento del país, teniendo en cuenta que, no se encuentran fijados alimentos siquiera provisionales a favor de las menores de edad. (Inciso 6° Artículo 129 Ley 1098 de 2006).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0527

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f033312317cc59772eb5b6ef200a0e0ed377cd5675a91c561a2311a85fd5f2e4**
Documento generado en 17/11/2022 08:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de ADOPCIÓN, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Acredite con el documento idóneo la ejecutoria de la Resolución 024 de 2017 proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar QUE HACE PARTE INTEGRA DE LA REFERIDA DECISIÓN (Núm. 2° Artículo 124 Ley 1098 de 2006)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0621.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b22d8e1a424e5507a19bca241b21c7c57ad44b16473c2458db0ef6b0ed1678**
Documento generado en 17/11/2022 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de ADOPCIÓN, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Allegue certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la adoptante. (Núm. 6° Artículo 124 Ley 1098 de 2006)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0658.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e77d17246f2523ca8517c3f10956aa4ac740368b9c7b2fcdebff678d6b62e89**
Documento generado en 17/11/2022 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica